En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia por subrogancia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., H. G. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 35 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10140/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, CMF y peritos que intervinieron en autos?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.396.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia previo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, con base en los precedentes de la CSJN, hizo lugar a la demandada y condenó a L. C. A.R.T S.A. a abonar al actor, H. G. O., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de ochenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($84.136,66), con más los intereses que determina. Impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los letrados y peritos. En orden a la cuestión que llega a esta Cámara será suficiente reseñar que en la sentencia se desestimó la excepción de prescripción opuesta por la ART y se tuvo por acreditada la incapacidad portante del actor en el 10,4% de la TO.

Puesta a efectuar los cálculos indemnizatorios, la señora jueza determina el IBM en $ 13.876,61 y la prestación dineraria a favor del actor de $ 84.136,66 con más los intereses desde la fecha del accidente de trabajo -9 de agosto de 2007-, a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta su total y efectiva cancelación (art. 768 del Código Civil y Comercial).

Desestima la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773.

La sentencia es apelada por la ART a fs. 376 y sus agravios se agregan a fs.380/ 381 y la réplica del actor a fs. 383/384.

A fs. -377, la ART apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al CMF y peritos contador y técnico que intervinieron en autos.

**2. <u>El agravio de la parte demandada y su tratamiento</u>.**

**2.a)** La queja de la ART es el cómputo de los intereses especificados en la sentencia.

Dice que en el hipotético caso que pudiere corresponder algún pago de interés, el mismo de ninguna manera podría devengarse desde el momento del accidente, sino que deberá serlo desde el momento del alta médica ya que la ART jamás estuvo en mora.

Pide se dejen sin efecto los intereses indicados y que los mismos corran desde la fecha del alta médica.

**2.b)** Liminarmente debo señalar que la queja es en cierto punto confusa en el modo de proponer el agravio.

No hay crítica ni concreta ni razonada para cuestionar la condena a abonar intereses, tampoco explica por qué lo resuelto configura un supuesto

enriquecimiento sin causa o que el cómputo de los intereses es arbitrario y confiscatorio.

Luego de ello, abordaré la queja respecto del inicio del cálculo de los intereses.

Llega firme a esta instancia, que la ART deberá abonar al actor, en concepto de prestación dineraria por ILPPD en pago único y sin tope, la suma de ochenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($84.136,66).

Conforme viene sosteniendo esta Cámara, el art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo.

En el caso y conforme obra a fs. 58, la denuncia a la ART fue el día 13/8/07. La ART desconoció la denuncia pero es de toda evidencia, conforme las constancias obrantes en el expediente que el número de siniestro allí consignado (349474) se corresponde con el que surge de la informativa obrante a fs.288/308.

Por su lado, el art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

Conforme la documental agregada (fs.294), para la ART el día 22/9/07cesó la ILT por alta médica.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. La disposición

indica: "*Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado*".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta del día 22 de septiembre de 2007), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia para la ILPPD.

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha reconocida de la denuncia a la ART) y el momento en que éste es le es reconocido -ya sea en sede administrativa o a través de sentencia judicial firme-, debe ser reparado a través del pago de intereses compensatorios. De lo contrario se beneficiaría a la deudora a costa del acreedor, que vería disminuir su crédito por el mero transcurso del tiempo.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART, el día 13 de agosto de 2007 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (22/9/07), las sumas determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia, que llega firme en ese punto. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99, ley especial que rige para las prestaciones sistémicas de la LRT.

**4. <u>Las costas:</u>**

**a)** Las costas y honorarios del Ab C. establecidos en la primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART

(art. 282 del CPCC).Los honorarios de letrados de la actora y peritos serán tratados en la cuestión que sigue por haber sido materia de apelación.

**b)** En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso es admitido aun cuando por argumentos distintos a los expuestos por el recurrente, por lo que considerando que la parte actora sostuvo en su réplica el criterio que sostiene esta Cámara para resolver los intereses en el caso de prestaciones sistémicas, soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, los honorarios para el letrado de la demandada Ab. G. C.
propongo se fijen en el 28 % y los de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley en el 28 %. En ambos casos sobre los estipulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios**

En el voto precedente mi colega integrante de este Cuerpo ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

**2 – <u>Tratamiento del agravio de la parte demandada Aplicación de intereses</u>**

Cuestiona la demandada en sus agravios los intereses a los que ha sido condenada a pagar por la sentencia en crisis.

Frente a la problemática planteada, la labor de esta Alzada consiste en determinar el tipo de interés y la fecha a partir de la cual deben comenzar a correr los mismos sobre el monto de condena a la ART, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un reclamo indemnizatorio tarifado regido por la normativa de la L.R.T.

La postura que da respuesta a la cuestión ha sido plasmada por este Cuerpo in re *"Martínez, F. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"Chaves, J.C. c/ Mapfre ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"Huaiquilaf, P.S. c/ Federación Patronal de Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), entre otros, a lo cual habré de remitirme.

En el tránsito del camino que conduce a la solución de la cuestión, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido.

Es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado.

Teniendo en claro que el derecho a percibir la indemnización que prevé la Ley 24.557 nació para la actora el día en que se realizó la *"denuncia"* del accidente, esto es el *13 de Agosto de 2007* (conf. fs. 58), la misma tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el

nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa de la acreedora (la trabajadora), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que la reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados desde la fecha en que se realizó la *"denuncia"* del accidente hasta el momento en que se cumplió el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, es necesario determinar en qué fecha debió la aseguradora afrontar el monto indemnizatorio para así fijar el comienzo del cómputo de los intereses "*moratorios"*.

El art. 7 de la Ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral

permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante.

Llega firme a esta Alzada que el día *9 de Agosto de 2007* el actor sufrió un accidente. Además, conforme la documental de fs. 294, el día *22 de Septiembre de 2007* se le otorgó el "alta médica".

La posición del reclamante estaba regida por el art. 9.2 LRT, según el cual "la situación de incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria". Si, como hemos visto, el "alta médica" se produjo el *22 de Septiembre de 2007*, fue en ese momento cuando se concretó el derecho de la actora, al integrarse el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con prescindencia de la actividad (administrativa y judicial) tendiente a la declaración de ese derecho preexistente.

Cabe recordar que no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. En el caso, la actora resultaba acreedora a una prestación de pago único por incapacidad permanente parcial definitiva derivada del trabajo desde el día en que efectuó la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo (art. 43 LRT); fue allí cuando nació su derecho.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, parece claro que el *"alta médica"* fue el hecho que, según los ya referidos arts. 7 y 9.2 LRT, marcó el paso de la incapacidad temporaria a la incapacidad definitiva. En ese momento se materializó la obligación de la aseguradora de pagar a la víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad (administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la realización de la *"denuncia"*.

Ahora bien, el art. 2° de la Res. SRT N° 414/99 otorga un "plazo de gracia" de treinta (30) días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que cabe concluir que los intereses *moratorios* deberán correr luego de pasados treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el *22 de Septiembre de 2007*, fecha del "alta médica" (conf. CNAT, Sala II, 28/02/08, S.D. 95.564, *"Portillo, A. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala III, 06/07/06, S.D. 87.922, *"Basualdo, M.H. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala IV, 28/12/10, S.D., 95.058, *"Galíndez, N.R. c/ QBE ART S.A. s/ Accidente – Acción Civil"*; íd., íd., 20/04/2012, DJ 24/10/2012, 45; íd., Sala II, 30/08/2012, LLOnline AR/JUR/45306/2012; íd., íd., 06/05/2011, LLOnline AR/JUR/24218/2011; íd., íd., 25/08/08, DJ 11/02/09, 319; íd., íd., 20/12/2013, LLOnline AR/JUR/100851/2013; íd. íd., 26/09/2013, DT 2014 (febrero), 452; íd., Sala X, 31/07/2013 Boletín de Jurisp. CNTrab., RC J 16477/13; íd., Sala III, 06/07/06, Boletín Jurisp. CNTrab., RC J 2620/07).

La sentencia en crisis fijó el pago de los intereses a partir de la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, lo cual no ha sido motivo de agravio por la recurrente.

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberá computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto de la condena desde el día de la "denuncia" del accidente y hasta pasados treinta días corridos de la fecha de la consolidación jurídica del daño a la tasa fijada en la sentencia recurrida y **b)** los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el vencimiento de los treinta días corridos posteriores a la fecha de la consolidación jurídica del daño hasta el día del efectivo pago de

la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Por lo expresado, he de proponer modificar en este aspecto el fallo recurrido en el capítulo relativo a los "Intereses", conforme lo hasta aquí fundamentado.

**3 – <u>Conclusión</u>**

Corresponde admitir los agravios de la recurrente en cuanto a los "intereses" a computarse sobre el monto de la condena pero por fundamentos distintos a los vertidos por la demandada. Por lo que, sin admitir los términos del agravio, se revoca lo dispuesto en la sentencia en crisis debiéndose computar los intereses conforme lo que aquí se determina. Es mi voto.

**4 – <u>Adecuación de costas y honorarios (art. 282 CPCC</u>)**

En atención al resultado final de las cuestiones sometidas a esta Alzada, he de coincidir con la Sra. Magistrada preopinante en que no hay mérito para realizar la adecuación que establece la norma del art. 282 del ritual. La condena en costas a la demandada procede conforme el art. 69 del CPCC, manteniéndose la regulación de los honorarios del letrado de la demandada. Las regulaciones de los letrados de la actora, del C.M.F. y de los peritos -que han sido apeladas por la recurrente- serán tratadas en la siguiente cuestión.

**5 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC). Los honorarios de los letrados de la recurrente y de la

actora corresponde sean regulados en los porcentuales propuestos en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

A fs. 377, L. C. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora Abs. V. A. F. y S. L. F., los del CMF, los del perito técnico J. M. M. y los del perito contador R. C..

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos. (art. 5 y 60 de la ley arancelaria)

Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora, los peritos médicos, técnico y contador, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al C.M.F. y a los Peritos intervinientes.
Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la labor desarrollada, el mérito profesional de los actuantes, el resultado final obtenido y la influencia de la labor en el resultado final del juicio, considero -al igual que mi colega preopinante- que los honorarios regulados en la instancia originaria se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria como las previstas en la Ley XIII N°18 y de allí que corresponda su confirmación por esta Alzada.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue.
**1) REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto al *dies a quo* de los intereses para las sumas por ILPPD. **ESTABLECER** que, desde la fecha de la denuncia a la ART, el día 13 de agosto de 2007 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (22/9/07), las sumas

determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia, que llega firme en ese punto. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99, ley especial que rige para las prestaciones sistémicas de la LRT.

2) **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

3) **IMPONER** las costas de la alzada por su orden (art. 69 2do párrafo CPCC), **REGULÁNDOSE** los honorarios del letrado de la demandada Ab.

G. C. en el 28 % y los de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley, en el 28 %. En ambos casos sobre los estipulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

4) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora Abs. V. A. F. y S. L. F., los del CMF, los del perito técnico J. M. M. y los del perito contador

R. C..

5) **DE FORMA**.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza M. Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto al *dies a quo* de los intereses para las sumas por ILPPD. **ESTABLECER** que, desde la fecha de la denuncia a la ART, el día 13 de agosto de 2007 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (22/9/07), las sumas determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia, que llega firme en ese punto. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99, ley especial que rige para las prestaciones sistémicas de la LRT.
2) **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
3) **IMPONER** las costas de la alzada por su orden (art. 69 2do párrafo CPCC), **REGULÁNDOSE** los honorarios del letrado de la demandada Ab. G. C. en el 28 % y los de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley, en el 28 %. En ambos casos sobre los estipulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los

letrados de la parte actora Abs. V. A. F. y S. L. F., los del CMF, los del perito técnico J. M. M. y los del perito contador

R. C..

**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /17 SDL. CONSTE.**